

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente solicitud de reorganización empresarial presentada el 21 de febrero de 2022, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 22 de febrero de 2022. Los días 14, 15 y 16 de marzo de 2022 los términos se suspendieron por cuanto el señor Juez fue designado clavero en los escrutinios de las elecciones del 13 de marzo de la presente anualidad.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 2022-00045-00

EDUARDO SANABRIA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 91.184.918, presentó solicitud para que a través del procedimiento dispuesto en la Ley 1116 de 2006, se adelanten los trámites necesarios que logren un acuerdo de reorganización que posibilite el pago de las sumas de dinero que adeuda a sus acreedores, circunstancia permitida dentro del régimen de insolvencia regulado en la citada ley.

Examinada la anterior petición, sería del caso imprimir el trámite de ley si no fuera porque la solicitud adolece de los requisitos a saber:

1. Sírvase aportar una fotocopia de la cédula de ciudadanía del deudor solicitante, por ambas caras.
2. En el certificado de Cámara de Comercio que aporta no está renovado y su domicilio, tal como se desprende del mismo, no es la ciudad de Bucaramanga, como afirma en el hecho 2, sino Girón.
3. Si bien en el hecho 3 manifiesta que la crisis obedece a la pandemia COVID-19, y en el hecho 4 afirma que hubo una disminución de los ingresos, deberá aclarar el porqué de ello, si según los estados financieros que aporta, los ingresos del 2020 sí disminuyeron con respecto al 2019, pero los del 2021 son el 82,78% de los del 2019, lo que significa que pese a que la pandemia continuó en 2021, el negocio se recuperó y, si los ingresos del 2022 continúan con el promedio mensual, superarán en un 170% los del año anterior.
4. Deberá informar al Despacho cuáles fueron los activos adquiridos en el 2020 cuando supuestamente estaba en crisis, pues según los estados financieros, el rubro de Propiedad, Planta y Equipo aumentó \$70.800.000 del 2020 al 2021; en el mismo sentido, para el 2020 tenía inventarios por \$13.422.000 y Construcciones y Edificaciones por \$173.000.000, pero para el 2021 estas cuentas aumentaron a \$30.750.000 y \$230.000.000 respectivamente (pág. 44 y 59).
5. De la misma manera, en vista de que sus obligaciones disminuyeron de \$191.169.812 en 2020 a \$162.807.422 para el año 2021, deberá informar qué acciones adelantó para aminorar su pasivo cuando fue el año en que menos ingresos obtuvo y por qué, con el aumento de ingresos que tiene ahora, no le es posible afrontar las acreencias, si el negocio se ha recuperado.

En el mismo sentido, el Despacho advierte que el estado de cuenta de impuesto predial del inmueble de Girón evidencia una deuda que data de 2015, pero el deudor dijo que su crisis inició en 2020 y, sin embargo, llevaba 5 años sin pagar el impuesto predial de un inmueble en el que reside y dice tener su establecimiento comercial, convirtiendo esto en un aspecto negativo que los acreedores podrán evaluar para establecer la verdadera intención de

pago del comerciante. Sírvase informar al Despacho cuál fue el pasivo que atendió en 2021, al que dio prioridad sobre los impuestos.

6. No es posible verificar que las obligaciones en mora representan al menos el 10% del pasivo total, porque el deudor relaciona el pasivo en mora con el valor del total del crédito pendiente, como si todo estuviese vencido, lo cual es erróneo. Ello desdice además de la certificación de la contadora sobre ese aspecto (pág. 17). Tenga en cuenta que el saldo total de la deuda incluye las cuotas futuras, pero no es igual al saldo de la deuda en mora, pues este último es el que corresponde a las cuotas vencidas y no pagadas.

Así las cosas, tanto en el proyecto de calificación y graduación como en el de derechos de voto, debe tener en cuenta que el *saldo por pagar* incluye el valor total del crédito pendiente, incluyendo las cuotas vencidas y las no vencidas (futuras), pero debe incluir la columna de *saldo vencido* y registrar en ella únicamente el valor de las cuotas vencidas y no pagadas, es decir, las que se encontraban en mora de pagar a enero 31 del 2022.

Sólo de esa manera el juez puede determinar el supuesto de admisibilidad contemplado en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006 en que dice estar incurso el solicitante.

7. En el hecho 10 dice que posee los bienes necesarios para el desarrollo de la actividad comercial y que los adjunta, pero el Despacho echa de menos el inventario de la Maquinaria y equipo, pues en el evento de llegarse al proceso liquidatorio, estos podrán ser objeto de adjudicación.
8. La solicitud para que se levanten las medidas cautelares que pesan en contra del deudor y su empresa, procede si fuera del caso, una vez se apruebe el acuerdo de reorganización que eventualmente suscriba con sus acreedores, no antes; en todo caso, si dice desconocer la existencia de procesos judiciales en su contra y no se ha demostrado la calidad de pensionado que dice tener el solicitante, la solicitud resulta apartada de los hechos descritos.
9. A fin de determinar el estado de sus afiliaciones al Sistema General de Seguridad Social que permita establecer el cumplimiento de tales obligaciones como persona independiente, deberá aportar el informe de afiliaciones que arroje la página <https://ruaf.sispro.gov.co/>.
10. El deudor manifiesta desconocer la existencia de procesos judiciales en su contra, información que le es accesible si la consulta en la página web de la Rama Judicial, según la cual existe el proceso 683074003002 2021 00617 00 en su contra, promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y que se tramita en el Juzgado 2 Civil Municipal de Girón, debiendo aportar copia del mandamiento de pago para determinar con exactitud el valor adeudado.

Asimismo, según el reporte de la deuda por impuesto de la motocicleta, se registra proceso jurídico por el valor no pagado de la vigencia 2015 del que deberá aportar el mandamiento de pago; hay además tres procesos adicionales abiertos por las vigencias 2019, 2020 y 2021, debiendo aportar el mandamiento de pago para establecer el valor exacto que la administración cobra por tales conceptos.

11. Sírvase aportar copia del recibo de paz y salvo de impuesto de Industria y Comercio del Municipio de Girón.
12. Frente al acuerdo de reorganización, no le es dado al deudor reservarse «*el derecho de modificarlo, ampliarlo, adicionarlo o sustituirlo, de acuerdo a las circunstancias en las que se desenvuelva el proyecto y negocio*», pues la reforma de éste debe cumplir con lo normado en el inciso tercero de párrafo 1º del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 y no es una potestad del comerciante. En consecuencia, deberá suprimir de la solicitud, dicha afirmación.

13. El valor dado a los activos en los informes contables (\$312.823.000) no es el mismo que se reportó ante la Cámara de Comercio (\$3.700.000). Sírvase corregir este último cuando renueve su matrícula mercantil, teniendo en cuenta que afirma que todos sus bienes son necesarios para el ejercicio de la actividad comercial.
14. Corrija o explique por qué en los informes financieros, da a la motocicleta el mismo valor comercial para todos los años, sin tener en cuenta la depreciación ni el valor comercial que según el Ministerio de Transporte, ha tenido el bien en los últimos años; por ejemplo para el 2021 estaba valorada en \$1.610.000 (Véase <https://web.mintransporte.gov.co/sibga/>). Para demostrar la titularidad de la motocicleta y el estado de su situación jurídica, debe, además, aportar el certificado de tradición de la misma.
15. El valor del estado de deuda que se obtuvo por el Despacho respecto del impuesto de vehículos, para la placa MXC58C y la cédula del deudor, con corte a 10/mar/2022, es de \$701.278 y no de \$1.325.096 que relacionó a 31/ene/2022, sin que se encuentre explicación a la disminución. Sírvase ilustrar al Despacho sobre dicha inconsistencia, y si le es posible, aporte la liquidación original expedida por la autoridad competente.
16. En el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos se estableció que las obligaciones por impuestos son de clase 1, la hipotecaria de clase 3, y las demás de clase 5 (pág. 12), pero en el Proyecto de Determinación de Derechos de Voto refirió que no hay acreencias de categoría A, los impuestos son de categoría B, la obligación con hipoteca del FNA y una de Coopcentral son de categoría C, la que tiene el mismo deudor como acreedor interno es de categoría D, y la de Claro Soluciones y María Mercedes Herrera Contreras son de categoría E (pág. 13).

Tenga en cuenta la clasificación de la clase *–no categoría–* de créditos conforme lo prevé el artículo 2495 del Código Civil: impuestos en primera clase, prendas en segunda clase, hipotecas en tercera clase, proveedores en cuarta clase y los demás en la quinta clase.
17. El deudor dice que uno de sus acreedores es CLARO SOLUCIONES (pág. 12 y 13), pero la prueba que allega es de una deuda a favor de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. – MOVISTAR (pág. 99-100). Además el documento que da cuenta de la acreencia tiene corte a 30/nov/2021, pero debe aportar la que se liquidó hasta el 31/ene/2022. Sírvase corregir los estados financieros y adjuntar la prueba referida.
18. El documento que allega como prueba de la existencia de la deuda con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO no es un recibo de pago de crédito sino un extracto de ahorro voluntario, que no tiene el carácter de acreencia sino de cuenta de ahorros. Sírvase anexar la prueba que corresponde, con corte a 31 de enero del 2022.
19. Sírvase aportar copia simple de la Escritura Pública No. 1049 del 15 de junio del 2012 de la Notaría Única de Girón, que contiene la hipoteca a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO sobre el inmueble con folio inmobiliario 300-81368.
20. Sírvase anexar un reporte de centrales de riesgo con corte a 31/01/22 o posterior, para efectos de compararlo con la información sobre acreencias con el sector financiero, precisando que los estados financieros deben coincidir con lo que allí se encuentre registrado.
21. Es necesario que allegue prueba actualizada de la existencia de las acreencias a su cargo con fecha de corte a 31 de enero del 2022; en los documentos que anexe, debe constar el monto de la deuda, plazo pactado, tasas de interés, días de mora y saldo total, de manera que coincidan con los estados financieros que presentó con esa fecha de corte.

Se recuerda que «desde el inicio del proceso de reorganización se determinan las obligaciones del deudor insolvente, discriminando el capital y los intereses causados hasta ese momento»¹, lo que no es posible determinar con la información suministrada.

22. Se precisa al solicitante que los pasivos no corrientes son aquellas acreencias con vencimiento mayor a un año y los corrientes, son aquellas cuyo vencimiento es inferior a un año. Así las cosas, no es admisible que en los estados financieros, todas sus acreencias estén relacionadas como no corrientes, cuando es claro que no todas estaban pactadas para terminar de pagarse antes de la fecha de corte de los mismos. Por tanto, como pasivo corriente se deberán incluir las cuotas ya vencidas a la fecha de corte de los estados financieros (que debe ser el 31 de enero del 2022) más las 12 cuotas siguientes que no se han causado (es decir hasta enero del 2023), y como no corrientes, el valor de las demás cuotas que se vencen luego del primer año del informe (desde febrero del 2023). Sírvase corregir esta información.
23. No se aportó un flujo de caja para atender el pago de las obligaciones, ni el «Plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso» (num. 5 y 6, art. 13, Ley 1116 de 2006).

Recuérdese que el plan de negocios debe presentarse ajustado a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 13 *ibídem*, que ordena: "Un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso", tendiente a "la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo" (art. 1 *ejusdem*).

Para el efecto debe tenerse en cuenta que lo que busca el acuerdo de reorganización es conservar la rentabilidad de la empresa en el que se disminuyan sus costos y gastos para atender las obligaciones desarrollando la misma actividad económica; por tanto, el solicitante debe exponer un plan que se ajuste a las previsiones del negocio, que tenga en cuenta la oferta y la demanda, y las posibilidades de obtener mayor rentabilidad con menor inversión y menor gasto, porque lo que se trata es de sostener la empresa, no potenciarla a costa del interés de los acreedores.

El plan de negocios debe ofrecer, **en concreto**, una fórmula o estrategia por medio de la cual la comerciante pretende pagar las obligaciones que se relacionan, desarrollando las mismas actividades comerciales.

Debe incluir un estudio del mercado actual de empresas y/o comerciantes del lugar donde ejerce su actividad económica, que manejen la misma línea de procesamiento, estudio de precios locales y regionales, competencia, oportunidades del mercado, estudio financiero de la economía local y de aquella en la que piensa incursionar, y todo aquello necesario que permita tanto al juez como a los acreedores, verificar que en efecto el comerciante tiene un plan de negocios concreto dirigido al nicho de mercado al que pertenece.

Finalmente, no comprende el Despacho cómo es que la contadora pública certifica que «los hechos económicos que afectan a la persona natural comerciante han sido correctamente clasificados, descritos y revelados», cuando no adjuntó los documentos que le debieron servir de soporte para elaborar los estados

¹ Oficio No. 220-207501 del 13 de diciembre del 2018 de la Superintendencia de Sociedades. En: https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-207501_DE_2018.pdf

financieros y estos contienen las imprecisiones que el Despacho señala en ese auto.

Se recuerda al solicitante que el régimen de insolvencia se basa entre otros, en el principio de la información, la que debe ser oportuna, **transparente y comparable**, conforme el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 1 *ibídem*, que a su tenor literal reza:

«El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias».

En esas condiciones y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. y el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, habrá de inadmitirse la presente solicitud de reorganización empresarial, para que dentro de los diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, la solicitante subsane los defectos anotados, aclarando en lo pertinente sus hechos, pretensiones y elementos probatorios, con la documentación financiera debidamente corregida, en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de reorganización empresarial presentada por EDUARDO SANABRIA RODRÍGUEZ (C.C. 91.184.918), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al solicitante que dentro del término de diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, subsane la solicitud, integrándole completamente con los anexos de ley, so pena de rechazo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 019 del 22 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56bbedd056b2052f92e1e90a8f7ef747132311e3c1901aa337858dc4520812f5
Documento generado en 18/03/2022 09:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>